

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400198-00

El señor **JOSE FERNANDO GONZALEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**EJERCITO NACIONAL**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y al trabajo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el 28 de febrero de 2024, en la que solicitó:

- “1.

Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento.
2.

Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smmlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.
3.

Se me expida libreta militar.”

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a COMANDO DE RECLUTAMIENTO 3 DE CALI Y ZONA 15 DE RECLUTAMIENTO BOGOTÁ, este estrado judicial requiere vincular a la entidad como tercero interesado en el procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.

Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOSE FERNANDO GONZALEZ** contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL**.
2.

Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el 28 de febrero de 2024, en la que solicitó:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- “1.

Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento.
2.

Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smmlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.
3.

Se me expida libreta militar.”

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **COMANDO DE RECLUTAMIENTO 3 DE CALI Y ZONA 15 DE RECLUTAMIENTO BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-17 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3d16a1c46e9af19977b37d0b3c68758d2bc062ae4719fa3cfbe324956d516b
Documento generado en 22/03/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400179-00

El señor **MIGUEL ANTONIO CAMACHO PONCE** presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra la "**RAMA JUDICIAL-OFICINA DE APOYO JUDICIAL – OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)**"(Fl. 13), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE APOYO JUDICIAL – OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)** autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la acción de tutela proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia toda vez que fue impugnada la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 mediante la cual negaron la acción constitucional.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO CAMACHO PONCE** a través de apoderado judicial contra el **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE APOYO JUDICIAL – OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)**.
- 2.** Ordénese al **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE APOYO JUDICIAL – OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la acción de tutela proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia toda vez que fue impugnada la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 mediante la cual negaron la acción constitucional.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 9-18 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cfe38c5c3f2f97880511b7724a93356bf27512a9327a9ae77bf07c5b7d1fb**
Documento generado en 01/04/2024 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400162-00

Accionante: ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- OFICINA DE APOYO
JUDICIAL PARA JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA
(REPARTO)

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**, presentó acción de tutela contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la demanda de reparación directa de los señores **FRANCISCO BARRETO ANAYA** y otros, a quienes representa dentro de dicha demanda como apoderado.

III. HECHOS

1. El día 05 de julio de 2023 radique ante la accionada la Reliquidación de mi pensión de vejez, petición radicada bajo el número 2023_10901608.
2. Pasados más de 120 días de radicada mi solicitud, la accionada no dio una respuesta, de fondo ni satisfactoria a mi solicitud y tampoco efectuó lo solicitado.

IV. PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental DE PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LAS DEMAS CONCORDANTES CON LA PRESENTE.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo Constitucional, se ordene a la RAMA JUDICIAL – OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES PARA PROCESOS

ADMINISTRATIVOS– (REPARTO) DE BOGOTÁ a realizar el reparto correspondiente a la demanda de Reparación Directa, de los señores FRANCISCO BARRETO ANAYA y otros, a quienes represento dentro de dicha demanda como apoderado. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la demanda de reparación directa de los señores FRANCISCO BARRETO ANAYA y otros, a quienes representa dentro de dicha demanda como apoderado.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)** en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 20 de marzo de 2024 indicó que el 12 de marzo de 2024 le remitieron acta de reparto a los demandantes la cual contiene:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

REPARTOCARDABOL

República de Colombia

Fecha : 12/mar./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013336038202400070 00

CORPORACION	GRUP	REPARACION DIRECTA	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	
REPARTIDO AL DESPACHO	088	501	12/03/2024 2:34:47p. m.
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0842841	SOL842841		01
9204738	FRANCISCO JOSE BARRETO ANAYA Y		01
	OTROS		
72178904	ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO		03

OBSERVACIONES:

ACCION DE REPARACION DIRECTA SE RECIBE POR CORREO 15-02-2024

C01035-OJ01X04

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDINETE DIGITAL

EMPLEADO

npeñap

Nicolas Peña

Por lo anterior, esta juzgadora procedió a vincular mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2024 al Juzgado 38 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, sin embargo, dicho despacho guardo silencio.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la demanda de reparación directa de los señores FRANCISCO BARRETO ANAYA y otros, a quienes representa dentro de dicha demanda como apoderado, ante dicha autoridad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 28 de abril de 2023, ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (REPARTO)**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente: +

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la

administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la demanda de reparación directa de los señores FRANCISCO BARRETO ANAYA y otros, a quienes representa dentro de dicha demanda como apoderado.

Sin embargo, se observa en los folios 101-103 del cuaderno de tutela que obra respuesta de la accionada donde indican que el 12 de marzo de 2024 se remitió al aquí accionante copia del acta de reparto del despacho judicial al que correspondió la demanda radicada (fol. 102), acreditando en debida forma el envío de dicha acta de reparto.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 05 de julio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de realizar el reparto correspondiente a la demanda radicada por el apoderado de FRANCISCO BARRETO ANAYA y otros.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 101-103 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24418a1ec377b34de454527234f5429a954cb279565b9c240512cea613a418**

Documento generado en 01/04/2024 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00018-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que a folios 85 a 110 del expediente digital, la parte demandante allega los trámites de notificación al demandado, sin embargo, este despacho **no tiene en cuenta** dichos trámites, toda vez que fue remitido al correo electrónico: freymden_sanchepe@hotmail.com, dirección de correo distinta a la señalada en la subsanación de la demanda (fol. 38), la cual corresponde a:

El demandado señor **FREDY ENRIQUE SANCHEZ PACHECO**, en la Carrera 103 D No. 152-35 apartamento 307 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico freymden_sanchepe@hotmail.com y número celular **3002983535**.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora, con el fin que proceda a realizar los trámites de la notificación al citado demandado, teniendo en cuenta los datos de notificación anteriormente señalados.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb2296a3a90ae6a92d2cf6d00be327d5844c34602ccf54dc56f6d23950090a**
Documento generado en 01/04/2024 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00215-00

Previo a continuar con el trámite pertinente, en aras de evitar futuras nulidades, y revisadas las presentes diligencias, se observa que el joven **NICOLÁS ROA HINCAPIÉ** cumplió la mayoría de edad, el día 10 de octubre de 2022, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a conferir mandato judicial a un profesional del derecho o en su defecto a un estudiante miembro activo de Consultorio Jurídico, para que la represente dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora LEIDY VANESSA HINCAPIÉ JIMÉNEZ, queda desplazada de la representación del joven NICOLÁS ROA HINCAPIÉ.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0 4 8 DE FECHA 01 de ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bc928c4fec6d6bff7682a05be5b5722a18ae6ff1574856ea3776bd92f95417
Documento generado en 01/04/2024 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00215-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NICOLAS ROA HINCAPIE
DEMANDADO : GABRIEL ROA SAAVEDRA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **GABRIEL ROA SAAVEDRA** y a favor de su hijo **NICOLAS ROA HINCAPIÉ**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.270.277)**, por los rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos y dejados de pagar de los meses de octubre de 2014 a marzo de 2021 y por las cuotas de vestuario de diciembre de 2014 a febrero de 2021 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado al correo electrónico: gabrielgabrielroa77@gmail.com, el 25 de enero de 2024¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **NICOLAS ROA HINCAPIÉ** y en contra de **GABRIEL ROA SAAVEDRA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.270.277)**, por los rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos y dejados de pagar de los meses de octubre de 2014 a marzo de 2021 y por las cuotas de vestuario de diciembre de 2014 a febrero de 2021 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

¹ Folios 112-131

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd1407e70fa04c750a7dc21b634d62a9b785e9253827d8879d1b37b92d93fd8**
Documento generado en 01/04/2024 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00383-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que pese a que la abogada designada en amparo de pobreza del demandado Dra. **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO**, no manifestó expresamente su aceptación al cargo, procedió a contestar la demanda dentro del término señalado en auto anterior, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que la alimentaria **LUISA DAYANA SÁNCHEZ NIÑO**, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del expediente digital, se le **REQUIERE** para que proceda conferir poder a un profesional del derecho o en su defecto a un estudiante miembro activo de Consultorio Jurídico, para que la represente dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581efe825e0a4d95e7a2da8834104a4f20d1009697a2517b069cdad94ffdf145**

Documento generado en 01/04/2024 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : **110013110015-2019-00383-00**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO : WILSON ARMANDO SÁNCHEZ MÓJICA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **WILSON ARMANDO SÁNCHEZ MÓJICA** y a favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIÑO** (en la actualidad mayor de edad), por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.345.269)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos y dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2009 a mayo de 2019 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente el 10 de agosto de 2022¹, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal a través de apoderado designado en amparo de pobreza, **sin proponer excepciones de mérito**².

El artículo 440 del C.G.P señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIÑO** (en la actualidad mayor de edad) y en contra de **WILSON ARMANDO SÁNCHEZ MÓJICA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.345.269)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos y dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2009 a mayo de 2019 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

¹ Folio 80
² Folios 106, 153-155

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$760.358)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec332211a644d90f1a89aff0ae7bd95482971d37228a7398546e59cb05f859**
Documento generado en 01/04/2024 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>